

Medellín, 19 de diciembre de 2022

Señores
Coljuegos
Oficina Jurídica

Asunto: Observaciones al borrador de Resolución “*Por medio de la cual modifica la Resolución No.20182300011754 por medio de la cual se fija el trámite y los requisitos para la autorización y concesión de la operación de juegos de suerte y azar en la modalidad de localizados.*”

Cordial Saludo,

ELIZABETH MAYA CANO, en nombre y representación legal de la **CORPORACIÓN NACIONAL DE EMPRESARIOS DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR -CORNAZAR**, paso a presentar observaciones al proyecto del asunto, con el ánimo de contribuir a una adecuada regulación el sector que gremialmente represento y el debido funcionamiento del juego en Colombia para una mayor eficiencia y transparencia:

1. En el Artículo 1.
 - a. Literal b), se contempla que el local comercial deberá tener como actividad principal la operación de juegos de suerte y azar, sin aclarar que esto es para todo juego de suerte y azar localizado (como se puede suponer por el título del proyecto) sin embargo, se debe aclarar que no aplica para Máquinas Operadas en Locales comerciales cuya actividad comercial es diferente a juegos de suerte y azar. Todo lo cual puede resultar obvio pero al fin y al cabo ambas modalidades de juego son de naturaleza de “localizados” así algunas veces sea equivocadamente tratados como si no lo fueran.
 - b. Literales c) y d), se debería establecer de una vez un mecanismo acorde con los medios electrónicos y de mayor responsabilidad medio-ambiental, sobre todo porque la entidad debería contar con medios de verificación de identificación más eficientes como acceso directo a la Registraduría Nacional con lo que solo bastaría con el número de identificación. (esta observación aplica para los apartes del borrador en que se solicita fotocopia de cédula).
 - c. Literal j) se excluye la competencia de los curadores contemplada en el Decreto Legislativo 808 del 04 de junio de 2020, Artículo 5, el cual se encuentra vigente y tiene la misma validez y legalidad que lo contemplado en la Ley 643 de 2001. Por lo tanto sugerimos ajustar la redacción así: “...expedido por la autoridad municipal o distrital competente para expedir licencias urbanísticas, oficina de planeación o quien haga sus veces o curador

urbano, siempre que en el documento se establezca que la ubicación del local comercial donde operará el juego localizado se encuentra en una zona apta para el desarrollo de actividades comerciales de conformidad con los planes de ordenamiento territorial o esquemas de ordenamiento territorial según corresponda.”

- d. **Literal N) Certificación bancaria. Certificación expedida por una entidad financiera en la que se indique la titularidad de una cuenta bancaria activa al momento de la radicación de la solicitud a nombre de la sociedad solicitante, con indicación de la fecha de apertura.**

Con respecto a este tema, el sector de juegos de suerte y azar en Colombia ha venido trabajando en pro de contar permanentemente con un acceso generalizado a servicios financieros, que lamentablemente no se ha podido lograr de una manera fácil y rápida. La inclusión financiera ha sido parte de una obligatoriedad al momento de presentar una solicitud para una concesión de juegos de suerte y azar en Colombia, lo que para los gremios nos parece importante, pero, que se obstaculiza el cumplimiento en el momento en que la banca dentro de sus políticas internas de inclusión emite un concepto de alto riesgo para dicha actividad, teniendo como resultado la negación de dicha solicitud o el retraso en la obtención de dicho producto.

Desde Cornazar hemos tratado de minimizar todos los inconvenientes que se han presentado para acceder a diversos productos financieros, se han realizado mesas de trabajo con el sector de cumplimiento del sistema financiero, acercamientos a las diferentes gerencias de bancos públicos y privados para disminuir y minimizar el de-risking, riesgos que termina generando restricción de vínculos con estas contrapartes.

Al llegar a una entidad financiera se han presentado dificultades puesto que en el primer momento solicitan el contrato de concesión de juegos de suerte y azar para revisar efectivamente que, si se tiene una relación con el monopolio rentístico, para así continuar con el trámite. En resumen, Cornazar solicita por medio de este proyecto normativo, se exija la certificación bancaria después de obtener el contrato de concesión; que se estipule un tiempo determinado para poder realizar en acercamiento con la entidad. financiera, presentar el contrato de concesión y cumplir con todos los requisitos que nos exige la banca.

- e. Literal o) aclarar que el requisito del sello “JUGAR LEGAL ES APOSTARLE A LA SALUD” es solo para los cartones emitidos con posterioridad a la norma toda vez que aplicar dicho sello a las tablas o cartones de pasta dura que actualmente se tienen implementados en la mayoría, por no decir, totalidad de locales en Colombia es sumamente complejo, costoso y eliminarlos supone problemas de

costos y medioambientales.

O en su defecto que para el caso de los cartones de pasta dura que ya están emitidos y con que a la fecha de la resolución se cuenta, se pueda indicar un aviso en lugar visible de cada local el contenido del sello y el valor del mismo.

2. Artículo 2.

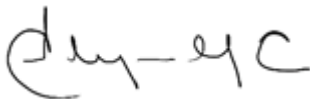
- a. **Literal d) Condiciones de presentación de estados financieros. Los estados financieros deben cumplir con los siguientes requisitos:**

En el momento de renovar o prorrogar algún contrato de concesión que se encuentra en ejecución, se presentan algunas dificultades en cumplir con los requerimientos financieros, lo cual en algún momento por consecuencia de la situación que se atraviese por Fuerza mayor o caso fortuito, se vuelve inviable el cumplimiento.

Observación: Los estados financieros deben presentarse a Coljuegos con el corte a 31 de diciembre de la vigencia anterior, en caso de fuerza mayor o fortuito (como una pandemia) se podrán presentar con fecha a junio del año en curso adjuntando los documentos originales como archivo anexo y diligenciando lo pertinente en el portal del operador, además al momento de renovar o prorrogar, se permita presentar con los ajustes financieros declarados y Juramentados por el Representante Legal, Contador y Revisor Fiscal sin que sea necesario un aumento de capital en la cámara de comercio.

De antemano agradecemos la atención y pronta respuesta.

Atentamente,



ELIZABETH MAYA CANO
Presidente

Bogotá D.C., diciembre 16 de 2022

Doctor

CESAR AUGUSTO VALENCIA

Presidente

COLJUEGOS

Ciudad

Asunto: Observaciones al proyecto de resolución “*Por medio de la cual modifica la Resolución No.20182300011754 por medio de la cual se fija el trámite y los requisitos para la autorización y concesión de la operación de juegos de suerte y azar en la modalidad de localizados*”

Estimado Doctor Valencia:

En mi calidad de presidente de la **FEDERACION COLOMBIANA DE EMPRESARIOS DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR -FECOLJUEGOS-** gremio que representa al 80% de empresarios de juegos localizados y el 75% de los operadores de juegos online, me permito presentar las observaciones al proyecto de resolución que modifica la Resolución No. 20182300011754 por medio de la cual se fija el trámite y los requisitos para la autorización y concesión de la operación de juegos de suerte y azar en la modalidad de localizados, en los siguientes términos:

i. OBSERVACIONES

1. OBSERVACIÓN No. 1. Artículo Primero del proyecto de Resolución, Literal d) del artículo 9 de la Resolución No. 20182300011754 del 26 de marzo de 2018

La norma propuesta indica:

ARTÍCULO 1. – El artículo 9 de la Resolución No. 20182300011754 del 26 de marzo de 2018 quedará así:

*“ARTÍCULO 9. REQUISITOS JURÍDICOS. El solicitante deberá acreditar los siguientes requisitos jurídicos:
(...)*

d) Fotocopia de la cédula de ciudadanía del Contador y Revisor Fiscal en el caso que aplique.

Se sugiere que quede igual al literal c) de la norma propuesta, toda vez que una vez se cuente con el mecanismo de consulta con la Registraduría es una información que puede ser consultada por la misma entidad, sin necesidad de ser aportada por el operador.

Como observación general para los literales c) y d), atendiendo a los principios que rigen la racionalización de trámites contemplados en la Ley 962 de 2005, el Decreto Ley 019 de 2012, el Decreto Ley 2106 de 2019, la Ley 2052 de 2020 y el Decreto 088 de 2022, no deben ser solicitados, toda vez que es información que la entidad ya tiene en el archivo digital de cada operador, **y solo deberá ser requerido si existe cambio de los mismos. La entidad puede verificar en el certificado de existencia y representación legal el cambio de representante legal y de revisor fiscal, por lo tanto, existe mecanismo de control frente a estas modificaciones y requisito habilitante para la autorización del trámite.**

2. OBSERVACIÓN No. 2. Artículo Primero del proyecto de Resolución, Literal f) del artículo 9 de la Resolución No. 20182300011754 del 26 de marzo de 2018

f) Certificado de composición accionaria suscrito por el representante legal o el revisor fiscal de la sociedad, en caso de estar obligada a tenerlo, identificando el nombre completo y el documento de identidad de todos los socios. En el evento que los socios sean personas jurídicas, también deberá aportar la composición accionaria de dichas sociedades hasta que se identifiquen las personas naturales integrantes.

Este requisito no está siendo modificado, sin embargo, en la práctica se encuentran dos situaciones que deben ser consideradas e incluidas para este requisito, a saber:

- **Sociedades anónimas abiertas (Cotizan en Bolsa de Valores).** Para este caso, el requisito se cumple con la certificación de esta condición

- **Sociedades que tienen como accionistas Fondos de Inversión o sociedades financieras constituidas en Colombia o en jurisdicciones diferentes a la colombiana.** Estos fondos son definidos en Colombia por el Decreto 1242 de 2013 como un mecanismo de captación o administración de sumas de dinero u otros activos, integrado con el aporte de un número plural de personas, recursos que serán gestionados de manera colectiva para obtener resultados económicos también colectivos.

De las características de los fondos de inversión de conformidad con la Ley colombiana, podemos mencionar que son capitales sin personería jurídica y en consecuencia, conformadas por capital proveniente de una serie de inversionistas que no tienen connotación de acciones, esto indica que es una inversión que no representa un título de propiedad ni control sobre una empresa, sino que representan una participación en un capital que es administrado por sociedades autorizadas como sociedades comisionistas de bolsa de valores, sociedades fiduciarias y sociedades administradoras de inversión. Asimilándose a sociedades anónimas abiertas

En este sentido, se solicita tener en consideración estas condiciones que se presentan en sociedades operadores multinacionales que tienen operación importante en Colombia, pero que HOY tienen tales connotaciones respecto de sus accionistas.

3. OBSERVACIÓN No. 3. Artículo Primero del proyecto de Resolución, Literal j) del artículo 9 de la Resolución No. 20182300011754 del 26 de marzo de 2018

j) Conceptos Previos Favorables. Para efectos de autorizar locales en los contratos de concesión, será obligación del concesionario o interesado allegar concepto previo favorable del local comercial previsto para operar el juego, el cual puede ser equivalente al concepto de uso del suelo, siempre y cuando sea expedido por el correspondiente alcalde del municipio, su delegado o por la autoridad municipal designada funcionalmente para el efecto, en el que se establezca que la ubicación del local comercial donde operará el juego localizado se encuentra en una zona apta para el desarrollo de actividades comerciales, de conformidad con los planes de ordenamiento territorial o esquemas de ordenamiento territorial según corresponda.

El concepto previo favorable o uso de suelo que hubiere sido presentado por el interesado para tales efectos no será requerido nuevamente, a menos que la misma autoridad que lo expidió o el operador del juego informen a Coljuegos la revocatoria del mismo, en el evento que se realice una modificación del plan de ordenamiento territorial o el esquema de ordenamiento territorial según corresponda, que pueda afectar el concepto previo inicialmente otorgado.

Si el concepto ya ha sido aportado por el concesionario en un trámite previo frente a Coljuegos, y el mismo reposa en la Entidad el operador deberá informar el número del contrato en el cual se puede verificar su existencia o aportará copia del mismo.

En caso de que el concepto previo favorable sea emitido en virtud de acto de delegación o asignación de funciones, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011, por lo que no se requiere aportar el acto administrativo a través del cual se otorga esta facultad de conformidad con el párrafo del artículo 9 del Decreto-Ley 019 de 2012.

*En el evento en que sobrevenga la revocatoria del concepto previo favorable por parte de la Alcalde, su delegado o por la autoridad municipal designada funcionalmente para el efecto, el operador debe informar a Coljuegos de esta situación dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de ejecutoria del acto administrativo que la declara, **como dispone el artículo 5° del Decreto 808 de 2020**, y debe solicitar simultáneamente la exclusión del local o la reubicación de los respectivos elementos de juego que estaban operando en dicho local, siempre y cuando la modificación solicitada no afecte los mínimos de elementos autorizados por local y contrato establecidos en los artículos 3 y 4 de la presente Resolución. La inobservancia de lo dispuesto en esta regla constituirá causal de incumplimiento contractual.*

Para el efecto y previo a dar trámite a cualquier actuación administrativa, Coljuegos requerirá a la Entidad Territorial correspondiente copia del acto administrativo a través del cual se revoca el concepto previo o uso de suelo con la constancia de notificación y ejecutoria. (Negrilla y subraya fuera de texto)

El Decreto 808 de 2020 se encuentra derogado. El artículo 5 de dicho decreto fue incorporado como norma permanente en el artículo 23 del Decreto Ley 1494 de 2021 por el cual se modifica el numeral 2 y los párrafos 1 y 2 del artículo 2.7.5.3 del Decreto 1068 de 2015.

En este sentido se sugiere ajustar la referencia normativa resaltada en la norma en mención.

4. OBSERVACIÓN No. 4. Artículo Primero del proyecto de Resolución, Literal m) del artículo 9 de la Resolución No. 20182300011754 del 26 de marzo de 2018

Si bien este requisito no está siendo modificado, consideramos que, en el ejercicio de la racionalización de trámites, el literal m) del artículo 9 de la resolución 20182300011754 de 2018, debe ser verificado por la entidad, pero solicitado únicamente en los siguientes eventos:

- i. Primer trámite presentado con posterioridad a la fecha establecida por la DIAN para la declaración de renta del año inmediatamente anterior. Toda vez que, si se inicia antes de esta fecha, la entidad ya cuenta con la declaración de renta del año anterior y no es necesario aportarlo nuevamente.

Y en los trámites siguientes a este primer movimiento de inventario que requiere de la verificación de la declaración de renta, ya la entidad cuenta con la declaración.

- ii. Trámite de contrato nuevo.

Por último, surge una inquietud respecto de este requisito y es cual es la finalidad del mismo para el movimiento en sí. Que es lo que es verificado. Toda vez que si lo que se verifica es el cumplimiento de la obligación legal de presentar declaración, esto puede ser concebido como una obligación contractual y no como un requerimiento para el trámite.

5. OBSERVACIÓN No. 5. Artículo Primero del proyecto de Resolución, Literal n) del artículo 9 de la Resolución No. 20182300011754 del 26 de marzo de 2018

n) Certificación Bancaria. Certificación expedida por una entidad financiera, en la que se indique la titularidad de una cuenta bancaria activa al momento de la radicación de la solicitud a nombre de la sociedad solicitante, con indicación de la fecha de apertura.

Teniendo en consideración las dificultades presentadas para empresas nuevas contar con la cuenta bancaria previo al otorgamiento del contrato de concesión, se solicita que se aplique lo dispuesto para la operación de juegos por internet en el que exista un compromiso de apertura por parte de la entidad bancaria una vez se otorgado el contrato de concesión y que este sea un requisito de ejecución como el de la garantía bancaria.

Esto permitirá la legalización de operaciones irregulares y garantía para las entidades financieras de que el operador cuenta con un permiso de operación de juegos.

6. OBSERVACIÓN No. 6. Artículo Primero del proyecto de Resolución, Literal o) del artículo 9 de la Resolución No. 20182300011754 del 26 de marzo de 2018

o) Arte Final del Cartón de Bingo. El arte final del cartón del bingo debe indicar el valor del cartón, el valor de la apuesta, la numeración establecida por Coljuegos de cartón (teniendo en cuenta estudio en curso SCLB (sticker – código QR) y, debe

incluir la frase "AUTORIZA COLJUEGOS" y, el sello "JUGAR LEGAL ES APOSTARLE A LA SALUD", cumpliendo las disposiciones del manual de uso de marca, cuando aplique.

Se debe ajustar los mensajes a los dispuestos en la Resolución No. 20214000036784 de 2021 por la cual se establecen los lineamientos de juego responsable, resolución modificada por la Resolución No. 20224000032324 de 2022.

7. OBSERVACIÓN No. 7. Artículo Primero del proyecto de Resolución, párrafo segundo del artículo 9 de la Resolución No. 20182300011754 del 26 de marzo de 2018

El párrafo segundo del artículo 9 de la Resolución No. 20182300011754 del 26 de marzo

***PARÁGRAFO SEGUNDO.** Cuando el trámite se realice a través de apoderado, el poder debe haberse otorgado con un término no mayor a seis (6) meses, al momento de la radicación de la solicitud de autorización*

Este párrafo puede ser incorporado a lo establecido en el literal h) del mismo artículo noveno. Con esto queda en una sola norma las condiciones y vigencia del poder otorgado.

8. OBSERVACIÓN No. 8. Artículo Primero del proyecto de Resolución, párrafo tercero del artículo 9 de la Resolución No. 20182300011754 del 26 de marzo de 2018

El párrafo tercero del artículo 9 de la Resolución No. 20182300011754 del 2018

***PARÁGRAFO TERCERO.** Cuando el municipio donde se vaya a ubicar un local de juego haya realizado un cambio de nomenclatura, el solicitante podrá aportar la certificación expedida por la respectiva autoridad de catastro o quien haga sus veces, con el fin de que los documentos que se presenten en el trámite puedan ser validados con la dirección anterior, de ser necesario".*

Este requisito lo encontramos ajustado, nuestra inquietud, resulta cuando el cambio de nomenclatura se da en un local autorizado y durante la ejecución del contrato de concesión. Se sugiere contemplar un procedimiento para estos casos, donde el local es el mismo, no obstante, la actualización de la nomenclatura hace que en una visita se deje un hallazgo por este motivo, el cual es un hecho ajeno al operador y que no afecta la legalidad del establecimiento ni de la actividad allí ejercida.

9. OBSERVACIÓN No. 9. Artículo Segundo del proyecto de Resolución, numeral 4 del literal b) del artículo 10 de la Resolución No. 20182300011754 del 26 de marzo de 2018

El numeral 4 del literal b) del artículo 10 de la Resolución No. 20182300011754 del 2018 establece:

4. Razón de Cobertura de Intereses. Los solicitantes deben obtener una calificación adecuada de cobertura de intereses, la cual tendrá que ser mayor a 1. La Razón de Cobertura de Intereses (RCI) se obtiene de la siguiente fórmula:

Se sugiere que cuando se trate de movimientos que impliquen una DISMINUCIÓN del valor del contrato por la causal contemplada en numeral 2 del artículo 11 de la Resolución No. 20182300011754, al igual que con el requisito de patrimonio no sea tenido en consideración.

Como observación general, sugerimos que para el trámite de disminución invocando la causal de inviabilidad financiera contemplada en el numeral 2 del artículo 11 de la Resolución No. 20182300011754, el operador podría NO CUMPLIR todos los indicadores financieros, pues esto es precisamente el sustento de la causal invocada.

10. OBSERVACIÓN No. 10. Artículo Tercero del proyecto de Resolución. Inclusión del párrafo tercero en el artículo 11 de la Resolución No. 20182300011754 del 26 de marzo de 2018.

El párrafo que se adiciona al artículo 11 de la Resolución No. 20182300011754, señala:

PARÁGRAFO TERCERO. Sólo cuando el trámite corresponde a disminución de valor por la causal de inviabilidad financiera la validación del cumplimiento de los indicadores financieros descritos en el literal b del artículo 10 se realizará con base a estados financieros intermedios en donde se logre evidenciar la situación actual del concesionario

Se encuentra importante la inclusión del párrafo en el sentido de que es permitido la presentación de estados financieros intermedio tal y como también se señaló en el párrafo adicionado al literal a) del artículo 10 de la resolución 20182300011754 de 2018. Sin embargo, insistimos que cuando la causal invocada para la disminución del valor del contrato sea la contemplada en el numeral 2 del artículo 11 de la Resolución No. 20182300011754, el operador NO TIENE CUMPLIR con ninguno de los indicadores financieros, pues esto es precisamente el sustento de la causal invocada.

Por lo anterior, solicitamos dejar claro en la resolución esta condición para la causal 2 del

artículo 11 de la citada resolución.

11. OBSERVACIÓN No. 11. Artículo Quinto del proyecto de Resolución. Modificación numeral 12 del artículo 14 de la Resolución No. 20182300011754 del 26 de marzo de 2018.

Se reitera la observación realizada a la modificación contemplada en el Artículo Primero del proyecto de Resolución, referente al literal o) del artículo 9 de la Resolución No. 20182300011754 del 26 de marzo de 2018, en el sentido de se deben ajustar los mensajes a los dispuestos en la Resolución No. 20214000036784 de 2021 por la cual se establecen los lineamientos de juego responsable, resolución modificada por la Resolución No. 20224000032324 de 2022

iii. SUGERENCIAS ADICIONALES

El artículo 5 de la Ley 2052 de 2020, dispone:

*ARTÍCULO 5o. AUTOMATIZACIÓN Y DIGITALIZACIÓN DE LOS TRÁMITES. Los sujetos obligados en los términos de la presente ley **deberán automatizar y digitalizar la gestión interna de los trámites que se creen a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, los cuales deberán estar automatizados y digitalizados al interior de las entidades**, conforme a los lineamientos y criterios, establecidos por el Departamento Administrativo de la Función Pública y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.*

La resolución 20182300011754 del 26 de marzo de 2018 establece los requisitos para los trámites de juegos localizados enfocado básicamente a los requisitos habilitantes y de ejecución. Sin embargo, el trámite de movimiento de inventario de juegos localizados es mucho más amplio e incluye el proceso de autorización al interior de la entidad, el cual conforme a la norma antes señalada también debe ser automatizado y digitalizado.

En este sentido una de las fases del trámite de autorización es la expedición de la certificación por la Vicepresidencia Financiera y la de Operaciones, esta fase del proceso es altamente demorada, por lo que se solicita que la entidad como unidad de empresa que es, cuente con un sistema integrado de información que le permita contar con el estado de cumplimiento y generación de la certificación, sin requerir tramites internos manuales.

- Adicionar el artículo 3 de la Resolución No. 20182300011754 del 26 de marzo de 2018

El artículo 3 de la Resolución No. 20182300011754 del 26 de marzo de 2018, dispone:

“ARTÍCULO 3. CONCESIÓN MÍNIMA DE ELEMENTOS DE JUEGO POR CONTRATO DE CONCESIÓN. El número mínimo de elementos de juego que se pueden operar por cada contrato de concesión corresponde a ochenta (80) máquinas electrónicas tragamonedas con apuesta menor a \$500.

Si la operación combina máquinas electrónicas tragamonedas con bingos, mesas de casino, esferódromos, el número mínimo de elementos de juego será el equivalente en salarios mínimos legales mensuales a de ochenta máquinas electrónicas tragamonedas con apuesta menor a \$500

(...)”

Lo primero es que la finalidad de esta norma es tener un valor mínimo de contrato de juego localizado, independiente de la forma o de los elementos de juego. Por tanto es el valor del contrato lo que tiene relevancia y no los elementos como tal.

Las máquinas electrónicas tragamonedas tienen tres clasificaciones en los instrumentos de juego de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 643 de 2001, siendo estos:

- (i) Máquinas electrónicas tragamonedas con apuesta menor a \$500
- (ii) Máquinas electrónicas tragamonedas con apuesta mayor a \$500
- (iii) Máquinas electrónicas tragamonedas progresivas interconectadas

Es decir, son elementos de juego distintos que tiene tarifas diferenciales al igual que los bingos, mesas de casino, esferódromos. En la realidad la operación puede combinar distintos elementos de juego con tarifas diferenciales, por lo que cuando esta combinación se da entre máquinas electrónicas tragamonedas (en sus distintas clasificaciones) o con otros elementos de juego (bingo, mesas, etc) se debe aplicar lo contemplado en el inciso segundo de la norma antes citada *“el número mínimo de elementos de juego será el equivalente en salarios mínimos legales mensuales a de ochenta máquinas electrónicas tragamonedas con apuesta menor a \$500”*

Por lo anterior sugerimos la siguiente modificación, lo cual no afectará la generación de ingresos ni el valor mínimo esperado del contrato de concesión.

*“ARTÍCULO 3. CONCESIÓN MÍNIMA DE ELEMENTOS DE JUEGO POR CONTRATO DE CONCESIÓN. El número mínimo de elementos de juego **por cada contrato de concesión será el equivalente** en salarios mínimos legales vigentes de ochenta (80) máquinas electrónicas tragamonedas con apuesta menor a \$500 o s.*

Si la operación combina diferentes clasificaciones tarifarias de máquinas electrónicas tragamonedas, bingos, mesas de casino, esferódromos, el número mínimo de elementos de juego será el equivalente en salarios mínimos legales mensuales a de ochenta máquinas electrónicas tragamonedas con apuesta menor a \$500

(...)”

- **Cambio nombre establecimiento de comercio**

Por último, es importante tener presente que los operadores por razones comerciales, de estrategia pueden durante la ejecución del contrato cambiar el nombre del establecimiento de comercio. Esto implica una modificación en el contrato, toda vez que esto es objeto de revisión en las visitas de seguimiento contractual.

En este sentido es importante contemplar un procedimiento o trámite para esta situación, la cual puede generar un tema de incumplimiento si no se hace esta actualización ante la entidad, toda vez que este cambio de nombre en el local implica una modificación en la cláusula del contrato que establece y detalla el inventario autorizado

En los anteriores términos presentamos las observaciones al proyecto de resolución publicado y manifestamos nuestro interés de trabajar de manera conjunta con la entidad en todos los aspectos que tienen impacto en la operación y que son de gran interés para nuestros afiliados.

Cordialmente,

EVERT MONTERO CÁRDENAS

Presidente

FECOLJUEGOS



Martha Liliana Escobar Chiquillo <mlescobar@coljuegos.gov.co>

PROYECTO DE MODIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN 20182300011754 DE 2018

Ramon Juan Pablo Espinosa Guarnizo <jpespinosag@winnergroup.com>

14 de diciembre de 2022, 10:50

Para: "mlescobar@coljuegos.gov.co" <mlescobar@coljuegos.gov.co>

Cc: Antonio Granados Mengual <agranados@winnergroup.com>, Juan Carlos Gomez Roa <jgomez@winnergroup.com>

Respetada doctora Martha Liliana, buenos días.

Efectuado nuestro análisis al proyecto de modificación de la Resolución señalada en la referencia, tenemos los siguientes comentarios:

El párrafo propuesto para adicionar al literal A del artículo 10, establece:

Parágrafo. Sólo para trámites de disminución de valor el operador podrá presentar estados financieros intermedios (al cierre de una mensualidad) en donde se evidencie situación financiera actual.

El requerir los estados financieros intermedios al cierre de una mensualidad, podría ser entendido como "de la mensualidad anterior", lo que daría menos de un mes para la elaboración de los estados financieros, lo que en la práctica no sería viable. Se sugiere precisarlo a que no es del mes anterior.

Saludos,



Juan Pablo Espinosa G.

Gerente Jurídico

jpespinosag@winnergroup.com

Edificio Blue Tower

Calle 90 No 19C-32 - Cuarto piso
Bogotá, Colombia
T. + 571 589 60 00 - Ext. 1191

www.winnergroup.com
www.cirsa.com



CIRSA Líder mundial en la actividad del juego y del ocio y primera compañía española del sector

Antes de imprimir este correo electrónico piense bien si es necesario hacerlo. El medio ambiente es cosa de todos.

"Este mensaje se dirige exclusivamente a su destinatario y puede contener información privilegiada o CONFIDENCIAL. Si no es Vd. el destinatario indicado, queda notificado de que la utilización, divulgación y/o copia sin autorización está prohibida en virtud de la legislación vigente. Si ha recibido este mensaje por error, le rogamos que nos lo comuniqué inmediatamente por esta misma vía y proceda a su destrucción"